

Magistrado Ponente: Marcos Román Guío Fonseca

Número de Radicación: 13468318400120130002102

Tipo de Decisión: Modifica numeral 2° de la sentencia.

Fecha de la Decisión: 29 de septiembre de 2020.

Clase y/o subclase de proceso: Verbal - Declaración de Existencia y Disolución de Unión Marital de Hecho

**POLARIZACIÓN EN LA PRUEBA TESTIMONIAL/** En estos casos se hace necesario sopesar los testimonios atendiendo su coherencia, la ausencia de contradicciones y su convergencia con otros medios probatorios. .

**FUENTE FORMAL/**Artículo 1° y 2° de la Ley 54 de 1990, artículo 42 de la Constitución Política.

**FUENTE JURISPRUDENCIAL/** Sentencias C-075 de 2007 y C-683 de 2015, CSJ SC-12994, sentencia de 15 de septiembre de 2016, rad. 2010-00111-01. En el mismo sentido: CSJ SC, 15 May. 2001, Rad. 6562; CSJ SC, 14 Dic 2010, Rad. 2004-00170-01 y 18 Dic. 2012, Rad. 2007-00313-0.1.

Proceso: Verbal - Declaración de Existencia y Disolución de Unión Marital de Hecho  
Demandante: Astrid Isabel Castro Alean  
Demandado: Angélica María Villanueva Castro y otros.  
Rad. 13468318400120130002102

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
SALA CIVIL - FAMILIA**

**Magistrado Sustanciador  
MARCOS ROMÁN GUÍO FONSECA**

**Cartagena de Indias D.C. y T., veintinueve (29) de  
septiembre de dos mil veinte (2020).**

*Proyecto discutido y aprobado en sesión de 22 de septiembre  
de 2020.*

**Radicación Única: 13468318400120130002102**

Se entra a proferir sentencia escrita dentro del proceso promovido por **ASTRID ISABEL CASTRO ALEAN** contra **ANGÉLICA MARÍA VILLANUEVA CASTRO**, y herederos determinados e indeterminados de **RAÚL VILLANUEVA BORRÉ**.

**ANTECEDENTES**

1. **ASTRID ISABEL CASTRO ALEAN**, por conducto de procurador judicial, promovió proceso verbal contra **ANGÉLICA MARÍA VILLANUEVA CASTRO**, y herederos indeterminados de **RAÚL VILLANUEVA BORRÉ**, solicitando, en síntesis, que se declare la existencia de la unión marital de hecho entre **ASTRID ISABEL CASTRO ALEAN** y **RAÚL VILLANUEVA BORRÉ**, que inició en el año 1993 y perduró hasta el 1 de julio de 2012, y como consecuencia, se declare la disolución de la unión marital de hecho en atención al fallecimiento del **RAÚL VILLANUEVA BORRÉ**.

Proceso: Verbal - Declaración de Existencia y Disolución de Unión Marital de Hecho  
Demandante: Astrid Isabel Castro Alean  
Demandado: Angélica María Villanueva Castro y otros.  
Rad. 13468318400120130002102

Como soporte fáctico de las pretensiones, se compendia:

a) Que entre ASTRID ISABEL CASTRO ALEAN y RAÚL VILLANUEVA BORRÉ, se conformó una unión marital de hecho que inició en el año 1993 y perduró hasta el 1 de julio de 2012, cuando el señor Villanueva falleció.

b) De dicha unión procrearon a ANGELICA MARÍA VILLANUEVA CASTRO, quien nació el 2 de agosto de 1994.

c) Los compañeros permanentes no tenían impedimento legal para contraer matrimonio, por ser ella soltera y él divorciado con la anterior sociedad conyugal liquidada. No se realizaron capitulaciones.

2. Una vez notificados los demandados se presentaron las siguientes contestaciones:

*2.1. ALEXANDER, MARICELLA y MARGARITA VILLANUEVA BENITOREVOLLO:* advirtieron que no es cierto que su padre se unió con Astrid desde 1993, pues ello no concuerda con la realidad histórica, patrimonial, ni familiar de lo sucedido, y prueba de ello, es el registro civil de nacimiento del señor Villanueva Borré, en donde consta que hasta 1994 se divorció de quien fuera su esposa ALINA BONITOREVOLLO AMADOR; así como la Escritura Pública No. 2417 de 25 de octubre de 1993 donde se liquidó la sociedad conyugal, lo que demuestra la adquisición de bienes jurídicamente adjudicados a la señora ALINA y otros cedido para 1994.

Para el año 1995, su padre realiza la venta de 3 inmuebles rurales adjudicados en el divorcio al INCORA, a través de Escritura Pública No. 345 de 14 de junio, y con su producto, adquiere en 1996

Proceso: Verbal - Declaración de Existencia y Disolución de Unión Marital de Hecho  
Demandante: Astrid Isabel Castro Alean  
Demandado: Angélica María Villanueva Castro y otros.  
Rad. 13468318400120130002102

los bienes que componen la masa sucesoral actual, destacando en dichos documentos públicos que era soltero, lo que se demuestra también con sus declaraciones de renta durante esos años, amén de que solo en 1997 se trasladó al municipio de Mompox.

Cuando la demandante conoció a Raúl Villanueva, ya tenía un patrimonio propio formado, del cual era conocedora la accionante, y que inclusive, ésta realizó acuerdos y negociaciones para la liquidación de su sociedad.

De igual forma, presentaron la excepción de mérito de ***prescripción de la acción para solicitar la disolución y liquidación de la sociedad patrimonial de hecho***, atendiendo que desde 1 de julio de 2012, fecha en que falleció su padre hasta el 28 de febrero de 2017, fecha de notificación personal, luego de sentencia favorable en recurso de revisión del Tribunal Superior de Cartagena, han transcurrido 4 años y 7 meses, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 54 de 1990, la acción se encuentra prescrita.

2.2. Los herederos indeterminados del fallecido Raúl Villanueva Borré, estuvieron representados por curador ad litem, quien se atiene a lo probado en el proceso.

2.3. Mediante auto de 12 de junio de 2017, la jueza de conocimiento tiene por no contestada la demanda por parte de la demandada ANGÉLICA MARÍA VILLANUEVA CASTRO.

## **EL FALLO DE INSTANCIA**

La jueza de primera instancia resolvió declarar la existencia de una unión marital de hecho entre ASTRID CASTRO ALEAN y RAÚL

Proceso: Verbal - Declaración de Existencia y Disolución de Unión Marital de Hecho  
Demandante: Astrid Isabel Castro Alean  
Demandado: Angélica María Villanueva Castro y otros.  
Rad. 13468318400120130002102

VILLANUEVA BORRÉ, vigente desde el año **1994 hasta 1 de julio de 2012**, y como consecuencia del fallecimiento del señor Villanueva, declaró su disolución. A su vez, se abstuvo de resolver sobre la excepción de mérito de prescripción de la acción para obtener la disolución y liquidación de la sociedad patrimonial constituida entre los compañeros permanentes.

Como fundamento de lo anterior, parte por referirse a la institución de la familia, la unión marital de hecho, la sociedad patrimonial y el término de prescripción de la acción para obtener la disolución y liquidación de la sociedad patrimonial; resaltando la distinción entre las figuras de unión marital de hecho y la sociedad patrimonial, presentándolas como figuras autónomas e independientes, empero, correlacionadas, disímiles en tanto nacimiento, naturaleza jurídica, efectos, tipos de acciones y termino de prescripción.

Señaló, que para el caso, la prescripción alegada por el demandado, carecía de fundamento fáctico, por cuanto el proceso de marras, únicamente concierne a la declaración de existencia y disolución de unión marital de hecho y no sobre la existencia y disolución de la sociedad patrimonial.

Así mismo, que el despacho no puede entrar ex profeso a determinar la existencia de la sociedad patrimonial y luego declarar su disolución y liquidación, cuando corresponde a una acción diferente y no es conforme con el libelo de la demanda, máxime que, de acuerdo a las documentales anexadas, las partes convinieron y transaron sobre los derechos patrimoniales y herenciales del finado, e inclusive no es posible extraer tal pretensión de los hechos de la misma y tampoco existió reforma de la demanda, concluyendo que,

Proceso: Verbal - Declaración de Existencia y Disolución de Unión Marital de Hecho  
Demandante: Astrid Isabel Castro Alean  
Demandado: Angélica María Villanueva Castro y otros.  
Rad. 13468318400120130002102

pronunciarse sobre ella vulneraría el principio de congruencia por extra y ultra petita.

Que en el caso en concreto, las partes no mostraron desavenencias en torno a la existencia de la unión marital de hecho conformada entre ASTRID ALEAN y RAÚL VILLANUEVA, sino únicamente respecto de los extremos temporales de convivencia, es decir, el inicio de la unión marital de hecho.

Luego de realizar un análisis de la prueba testimonial, concluyó, que la unión marital de hecho conformada entre ASTRID ALEAN y RAÚL VILLANUEVA, se configuró desde 1994 hasta el 1 de julio de 2012, fecha en la que este último falleció, esto por cuanto para 1994 los compañeros permanentes ya habitaban unidos en la ciudad de Sincelejo, junto a su hija recién nacida ANGÉLICA VILLANUEVA CASTRO, demostración que se extrae de lo consignado por RAÚL en el registro civil de nacimiento de aquella, conforme a lo descrito por la parte demandante.

Y que los testimonios de VERENA PALLARES BALDOVINO y JUAN MIELES GUERRA dan cuenta que la pareja convivía en Mompox para el año 1995, y no para 1997 como refiere la parte demandada señor ALEXANDER y MARGARITA VILLANUEVA.

## **LA APELACIÓN**

1. Mediante proveído de 18 de agosto de 2020 fue admitido el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, doctor Alexander Villanueva, en nombre propio y en representación de las demandadas Margarita y Maricela Villanueva Benitorevollo, atendiendo lo dispuesto en el artículo 14 del Decreto 806 de 2020,

Proceso: Verbal - Declaración de Existencia y Disolución de Unión Marital de Hecho  
Demandante: Astrid Isabel Castro Alean  
Demandado: Angélica María Villanueva Castro y otros.  
Rad. 13468318400120130002102

por medio del cual se adoptaron medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

En virtud de lo anterior, se otorgó el término de 5 días a la parte apelante demandada para sustentar su recurso, lo que hizo el 24 de agosto de 2020. Así que, atendiendo a los reparos concretos formulados ante el Juez de instancia, se sintetizan:

a) Que la demanda siempre tuvo como objeto la disolución de la sociedad patrimonial, como lo logró en la sentencia de 9 de diciembre de 2013, que fue declarada nula por el Honorable Tribunal en recurso de revisión, y que en esa oportunidad niega, pese a que las partes realizaron liquidaciones de mutuo acuerdo, por lo que manifiesta su inconformidad con que el despacho se niegue a resolver la excepción de fondo de prescripción para solicitar la disolución y liquidación de la sociedad patrimonial

b) En el numeral 4 de los hechos de la demanda se indica que los compañeros permanentes no celebraron capitulaciones matrimoniales, lo que entrelazado con los fundamentos de derecho indicados, se demuestra la intención de resolver la sociedad patrimonial la sociedad patrimonial existente, lo que pone de presente la incongruencia de la sentencia, al no resolver la excepción de prescripción presentada; amén de que la caratula del proceso indica que se trata de un proceso de declaración de existencia y disolución de unión marital de hecho y sociedad patrimonial, y en la referencia de los autos admisorios de 26 de febrero de 2013 y 26 de enero de 2017 se indica la misma clase de proceso, así como el poder

Proceso: Verbal - Declaración de Existencia y Disolución de Unión Marital de Hecho  
Demandante: Astrid Isabel Castro Alean  
Demandado: Angélica María Villanueva Castro y otros.  
Rad. 13468318400120130002102

conferido por la demandante a su apoderado, por lo que solicita sea resuelta la excepción de prescripción para solicitar la disolución y liquidación de la sociedad patrimonial, por haber transcurrido más de 4 años para surtir su notificación.

c) La testigo VERENA PALLARES manifiesta que conoció a la señora Astrid en 1995, luego dice que la conoció en estado de embarazo, esto es en 1994, y se aportan declaraciones juramentadas en las que dice que la conoce hace más de 20 años, es decir, en 1993, lo que se contradice; además que la relación no comenzó antes de 1997, pues para los años 1994, 1995 y 1996, la señora ASTRID vivía en Sincelejo, y se mudó para Mompo, lo que indica que *“los testigos de mompo no pueden testificar por hechos ocurridos en Sincelejo”*.

Se tomó como fecha de inicio de la relación la del nacimiento de ANGÉLICA, sin ninguna prueba que así lo acreditara, amén de que ANGÉLICA nació en Sincelejo y los testigos indicaron que la conocieron en Mompo. No existe prueba documental alguna que indique que la demandante fue compañera del fallecido antes de 1997.

d) No se realizó una valoración integral de la prueba testimonial, se desplazan las pruebas testimoniales de la demandada, no se desvirtúa la calidad de soltero mediante las escrituras públicas aportadas al proceso.

2. La apoderada de la parte demandante, refiere que lo pretendido con la demanda es que se declare y disuelva la unión marital de hecho habida entre ASTRID y RAÚL VILLANUEVA, por lo que la sentencia proferida, se encuentra acorde con lo solicitado en

Proceso: Verbal - Declaración de Existencia y Disolución de Unión Marital de Hecho  
Demandante: Astrid Isabel Castro Alean  
Demandado: Angélica María Villanueva Castro y otros.  
Rad. 13468318400120130002102

la demanda, y no se estaría vulnerando ningún derecho de congruencia, fuera que no resulta posible traer a colación la sentencia que fue declarada nula por el Tribunal Superior, en todo caso las liquidación tiene que ser resuelta en proceso distinto al que nos ocupa, comoquiera que la causa de disolución de la unión marital de hecho fue el fallecimiento de Raúl Villanueva.

Que la presente demanda fue interpuesta en término, es decir, dentro del término de un año a partir de la separación física y definitiva de los compañeros, tal como lo indicó la a quo.

Respecto de la notificación de los demandados para determinar la prescripción, dice que la Juez le dio aplicación a lo dispuesto en el artículo 94 del Código General del Proceso. Así, el auto admisorio de la demanda de 26 de enero de 2017 fue notificado a los demandados en tiempo, el 14 de marzo de 2017, y fue contestada la demanda el 28 del mismo mes y año.

Que la carátula del expediente, no es lo que ata al juez para fallar, pues la sentencia debe ser acorde con los hechos y pretensiones de la demanda. Tampoco puede tomarse como referencia la sentencia que fue declarada nula.

Respecto del testimonio de VERENA PALLARES, refiere que con dicho testimonio se pretendía demostrar que conocía a los compañeros tanto de vista como de trato, y que tenían la intención de formar una familia; que para la época en que la testigo manifiesta conocerla, ésta se encontraba a pocos meses de dar a luz a su hija. Tampoco es cierto que la demandante afirmara que ella vivía en Sincelejo para 1996, pues siempre sostuvo que se trasladó a Mompox a principios de 1995.

Considera que la juez realizó una valoración conjunta de la prueba, y no únicamente se tuvo el certificado de nacimiento de Angélica como fecha de inicio de la relación como afirma el recurrente, pues fue analizada la declaración de MARGARITA VILLANUEVA, la dirección en la que presuntamente vivía el señor Raúl hasta 1997, la Escritura Pública 185 de 2 de diciembre de 1996, los testimonios de LOZANO CUELLO y JAIME VILLANUEVA.

En cuanto a la manifestación que hace el fallecido en escritura pública de 1996 de ser soltero, se indicó en la sentencia que solo a partir de 2009 la Corte Suprema de Justicia cambió su jurisprudencia en torno al reconocimiento de la unión marital de hecho como configurador auténtico de estado civil, por lo que el compañero permanente, no podía declarar de otra manera.

3. El apoderado de la demandada ANGÉLICA MARÍA VILLANUEVA CASTRO, refiere que lo pretendido en la demanda por la señora ASTRID es el reconocimiento de la unión marital de hecho, interponiéndose la demanda en el término que señala el artículo 8 de la Ley 54 de 1990, así que la excepción presentada fue denegada.

Dice que el presente proceso versa sobre la existencia y disolución de la unión marital de hecho, en atención al fallecimiento de RAÚL VILLANUEVA, evento en el cual el artículo 6 de la ley 54 de 1990, faculta al compañero permanente supérstite para pedir su liquidación en el proceso de sucesión.

Que la presunta incongruencia de la sentencia, no fue objeto de reparo, por lo que no puede ser tenida en cuenta, por otro lado, que la carátula del proceso ni la sentencia que fue anulada puede ser tomada como referencia para sustentar el recurso de apelación.

Proceso: Verbal - Declaración de Existencia y Disolución de Unión Marital de Hecho  
Demandante: Astrid Isabel Castro Alean  
Demandado: Angélica María Villanueva Castro y otros.  
Rad. 13468318400120130002102

Sobre el testimonio de VERENA PALLARES, dice que fue coherente conforme a las reglas de la sana crítica, y en declaración la señora ASTRID manifestó que desde 1993 la pareja iba casi todos los fines de semana a Mompox por asuntos de negocios.

Que si su reproche se encuentra encaminado, a que no se tuvieron en cuenta los acuerdos privados celebrados por él, como fuente de la liquidación de la sociedad patrimonial, estos nunca se finiquitaron o perfeccionaron, precisamente por ser lesivos.

### CONSIDERACIONES

1. De manera antelada, advierte la Sala, que se constituyen los presupuestos procesales para proferir una decisión de fondo, que ya han sido estudiados por el *a quo*, no haciéndose necesario detenerse en su análisis, toda vez que se hallan estructurados a cabalidad.

2. Como portal, parte la Sala por decir que la unión marital de hecho fue introducida en el ordenamiento por la Ley 54 de 1990, que en su artículo 1º la definió en términos sencillos como: “ *la formada entre un hombre y una mujer, que sin estar casados, hacen una comunidad de vida permanente y singular*”, cuyo contenido fue precisado por la Corte Constitucional, al extender la unión a parejas del mismo sexo (sentencia C-075 de 2007 y C-683 de 2015), en esa medida, aparece en el ordenamiento jurídico un nuevo núcleo familiar conformado por vínculos naturales, es decir, creado por la voluntad libre y responsable de la pareja de convivir juntos y de ayudarse o socorrerse mutuamente; siendo una respuesta efectiva a una realidad social cada vez más extendida y que generaba a la postre graves injusticias<sup>1</sup>.

---

<sup>1</sup>Anales del Congreso N° 79 del 15 de Agosto de 1988, Ponencia para primer debate al Proyecto de Ley No. 107 de 1988-Cámara de Representantes.

Proceso: Verbal - Declaración de Existencia y Disolución de Unión Marital de Hecho  
Demandante: Astrid Isabel Castro Alean  
Demandado: Angélica María Villanueva Castro y otros.  
Rad. 13468318400120130002102

Es así que el Constituyente de 1991 extendió el amparo constitucional a aquellas familias constituidas por vínculos distintos al matrimonio, al establecer en el artículo 42 de la Constitución Política que: *“La familia es el núcleo fundamental de la sociedad. Se constituye por vínculos naturales o jurídicos, por la decisión libre de un hombre y una mujer de contraer matrimonio o por la **voluntad responsable de conformarla...**”* (resaltado fuera del texto), con lo cual las uniones maritales de hecho se hicieron destinatarias de una serie de prerrogativas o garantías que hasta el momento solo estaban en cabeza de las familias surgidas del matrimonio, tales como: la igualdad de tratamiento legal, el reconocimiento y respeto a la dignidad, honra e intimidad de los miembros del grupo familiar, la protección al patrimonio de familia y la igualdad de derechos y obligaciones de los hijos; con lo que se busca garantizar la existencia y estabilidad del referido grupo familiar y preservar el patrimonio conformado con el esfuerzo solidario de los compañeros.

Ahora, al igual que las sociedades conyugales, las uniones maritales de hecho, tienen la virtualidad de estructurar verdaderas sociedades patrimoniales, tal y como lo precisa el artículo 2° de la Ley 54 de 1990, modificado por el artículo 1° de la Ley 979 de 2005, al sostener: *“Se presume sociedad patrimonial entre compañeros permanentes y hay lugar a declararla judicialmente en cualquiera de los siguientes casos: a) Cuando exista unión marital de hecho durante un lapso no inferior a dos años, entre un hombre y una mujer sin impedimento legal para contraer matrimonio; b) Cuando exista una unión marital de hecho por un lapso no inferior a dos años e impedimento legal para contraer matrimonio por parte de uno o de ambos compañeros permanentes, siempre y cuando la sociedad o sociedades conyugales anteriores hayan sido disueltas y liquidadas por lo menos un año antes de la fecha en que se inició la unión marital de hecho...”*.

En el caso particular, para las partes resultó pacífico la existencia de la relación de pareja que existió entre RAÚL VILLANUEVA con ASTRID CASTRO hasta su fallecimiento, aceptando que convivieron junto con su hija ANGÉLICA MARÍA VILLANUEVA, focalizando la controversia, en el hito temporal de la unión marital, siendo este uno de los cargos en apelación.

3. Así las cosas, la demandante, sostuvo durante su interrogatorio que la relación con RAÚL VILLANUEVA inició en 1993, debido a que en 1992 sufrieron un atentado por parte de la señora ALINA BENITOREVOLLO, esposa de RAÚL, lo que aceleró el proceso de divorcio y que después del atentado, RAÚL se quedó viviendo unos días en la casa que tenía con quien era su esposa, luego, empezaron a vivir en el centro de Sincelejo en una vivienda arrendada por una inmobiliaria; que nació ANGÉLICA su hija, y en 1995 se mudaron a Mompox, al barrio San Carlos en la casa de ANA LEONOR FLOREZ, y posteriormente, compraron un lote en el mismo barrio, donde construyeron su hogar.

Por su parte, los demandados MARGARITA y ALEXANDER VILLANUEVA fueron coincidentes en manifestar que la relación de pareja de ASTRID y su padre RAÚL, inició en 1997 cuando este se mudó completamente para Mompox, pues, aunque el divorcio entre sus padres se dio en 1994 y existió un evento de “violencia intrafamiliar” que cometió la señora ALINA contra su padre y ASTRID, aquél siguió viviendo en la casa matrimonial hasta 1997.

Estas posturas enfrentadas sobre el aspecto temporal de la relación de pareja, ameritan una valoración exhaustiva de las pruebas que fueron debidamente incorporadas al proceso, especialmente de

Proceso: Verbal - Declaración de Existencia y Disolución de Unión Marital de Hecho  
Demandante: Astrid Isabel Castro Alean  
Demandado: Angélica María Villanueva Castro y otros.  
Rad. 13468318400120130002102

la prueba testimonial, dentro del principio de la sana crítica – art. 176 C.G.P.<sup>2</sup>

3.1. *VERENA PALLARES BALDOVINO*, adujo conocer a la pareja en 1995, en el municipio de Mompox, pues junto con su esposo tienen un almacén del calzado frente al parque, siendo que para esa época *ASTRID* y *RAÚL* tenían un restaurante en la misma zona, por lo que, se hicieron amigos; más adelante se convirtió en su vecina en el barrio San Carlos, donde ya la pareja residía, y posteriormente, estos construyeron su propia casa.

Dice, que a la pareja la conoció en el negocio que tenían, y después nació *ANGÉLICA*, la hija de estos, sin embargo, al responder algunas de las preguntas formuladas por el apoderado de uno de los demandados, refirió que conoció a *ASTRID* en estado de embarazo y luego cuando *ANGÉLICA* estaba recién nacida, lo que pone en duda su dicho, pues de acuerdo al Registro Civil de Nacimiento de Angélica, nació el 2 de agosto de 1994.

3.2. *JAIME ALBERTO PUPO*, manifestó que conoció a la pareja aproximadamente en 1997 o 1998 en Mompox, pues sus hijos estudiaban en el mismo colegio y coincidía con *RAÚL* cuando este recogía a su hija *ANGÉLICA*; que posteriormente sostuvieron

---

2"...de acuerdo con el sistema de la persuasión racional instituido en el país para los procesos civiles según los términos del artículo 187 del Código del ramo, el valor demostrativo del testimonio de terceros no puede hacerse depender con exclusividad del libre arbitrio judicial, toda vez que por exigencia del sistema mismo, en cuanto de suyo descarta la idea de una soberanía absoluta en la apreciación de la prueba y en vista de la explícita referencia que el mencionado texto hace, tanto de las "reglas de la sana crítica" como de la necesidad de apreciar la evidencia disponible en su conjunto, forzoso es concluir que los juzgadores de instancia siempre deben tomar en consideración ciertas pautas de discreta prudencia que en el ámbito del que se viene hablando, inducen a examinar con cuidado las calidades morales de los deponentes, su ciencia, la credibilidad que merezcan luego de conocida ésta y el apoyo que al testimonio puedan prestarle otros elementos demostrativos contestes, motivo por el cual se tiene que es principio aceptado y muchas veces reiterado por la doctrina jurisprudencial el que enseña que la fuerza demostrativa de la prueba en cuestión "...se aquilata en función de ser las declaraciones de los testigos responsivas, exactas y completas..."(G.J. T. CXI, pág. 54), siendo entendido que se da la primera de tales condiciones cuando cada contestación es relatada por su autor de manera espontánea suministrando la razón de la ciencia de lo dicho, la segunda cuando la respuesta es cabal y por lo tanto no deja lugar a incertidumbre y, en fin la tercera se cumple..."cuando la deposición no omite circunstancias que puedan ser influyentes en la apreciación de la Prueba..." (Casación Civil de 22 de julio de 1975 citado en en la sentencia No. 125 del 07 de Septiembre de 1993, M.P. Doctor CARLOS ESTEBAN JARAMILLO SCHLOSS, expediente No. 3475,).

relaciones comerciales relacionadas con la ganadería, pero manifiesta no tener conocimiento de cuando inició la relación.

3.3. *JUAN SEGUNDO MIELES GUERRA*, afirmó que conoció a la pareja en 1995, debido a que trabajó como telefonista en TELECOM, y que ella tenía un negocio al lado, cuando los llamaban de Sincelejo, ASTRID o RAÚL atendían, en concreto dijo *“a mí me consta que ellos en el 95 estaban aquí en Mompox, y eso sí lo digo yo porque yo trabajé en TELECOM y lo iba a llamar a ella para que viniera a atender la cita y ahí estaban los dos”*. Dice además, que desde 1992 vive en el barrio San Carlos, y la pareja también vivía en ese mismo barrio, inicialmente en una casa alquilada, y después, en una que construyeron, conociendo a ANGÉLICA *“de meses”*.

3.4. *JAIME VILLANUEVA*, hermano del fallecido Raúl Villanueva. Dice que conoció a ASTRID cuando su hermano se mudó a Mompox, aproximadamente en 1997, pues él la recibió. Manifestó ser padrino de ANGÉLICA VILLANUEVA, aunque refirió no recordar su nombre por no tener contacto con ella desde hace tiempo, que el bautizo fue en Mompox en 1998 y ANGÉLICA tenía meses o un año y pico, imprecisión que resulta relevante, pues para la fecha que manifiesta, ANGÉLICA tenía aproximadamente 4 años.

Y agrega, que RAÚL se separó de su esposa como en 1994, que vivían en Sincelejo y después del incidente en que resultó herido de bala, se quedó en su casa. Al ser interrogado si RAÚL y ASTRID tenían un negocio en Mompox afirmó que lo tuvieron donde su ex suegra ROSALBA PIÑERES, que trabajaron en eso como 2 o 3 años y él era su fiador, pero que no podía precisar la fecha.

3.5. *ALEJANDRO LOZANO*, señaló que a RAÚL lo conoció en Sincelejo, porque era su “concuñado”. Que ALINA, ex esposa de RAÚL, lo encontró con una señora en la finca y les disparó; se divorciaron al año siguiente, pero él continuó viviendo en su casa matrimonial hasta el 96 o 97, cuando se fue para Mompox.

Del anterior acopio de testimonios, salta de bulto, la imprecisión sobre el detonante de la unión marital de los VILLANUEVA CASTRO, en especial, para radicarla a partir del año 1993 como se refiere en la demanda, la que se descarta de tajo, por cuanto, tan solo hasta el 12 de enero de 1994 fue decretada la cesación de los efectos civiles del matrimonio católico celebrado entre RAÚL VILLANUEVA y ALINA BENITOREVOLLO.

No obstante, dentro de un análisis integral de la prueba, se logran identificar los elementos propios de la unión marital de hecho para el año 1995. En verdad, acorde con la prueba testimonial recaudada, es desde ese preciso momento que se pudo percibir por terceros el compromiso serio e inequívoco de la pareja de formar un hogar, compartiendo techo, lecho y mesa.

Ahora, pese a que los deponentes ALEJANDRO LOZANO y JAIME VILLANUEVA, refieren que ASTRID y RAÚL empezaron su relación en 1997 en el municipio de Mompox, no es posible desconocer, por lo menos a partir del divorcio de RAÚL con ALINA (1994), que ya sostenía una relación sentimental con ASTRID, y producto de ello, nació ANGÉLICA MARÍA VILLANUEVA el 2 de agosto de 1994, distinto es, que no existan elementos de prueba para precisar que en esa época se estructuró la unión marital de hecho.

Sin embargo, los demás deponentes dan cuenta de la convivencia de la pareja en 1995, en el municipio de Mompox, es así por ejemplo, que JUAN SEGUNDO, testigo que reviste credibilidad a la Sala por la percepción directa de los hechos –vecinos y amigos-, la coherencia en el relato, y la ausencia de contradicción, dice que para esa fecha la pareja tenía un restaurante justo al lado de donde él trabajaba en TELECOM, pudiendo percibir el trato de pareja entre Astrid y Raúl, amén que manifestó conocer a su hija Angélica “de meses”, lo que resulta coincidente con lo indicado por la demandante, al señalar que en el 29 de julio de 1995 se desplazaron a Mompox, y pocos meses después celebraron el primer cumpleaños de su hija, que tomaron en arriendo el local donde atendían un restaurante. A su vez, dicho relato resulta convergente con el rendido por JAIME VILLANUEVA, quien si bien no señaló fecha alguna, sí indicó que la pareja tuvo un negocio donde su ex suegra, siendo él su fiador.

Y aunque VERENA PALLARES incurrió en alguna imprecisión respecto del nacimiento de Angélica María, lo cierto es que, fue conteste en afirmar que para 1995 ASTRID y RAÚL tenían un restaurante cerca al almacén de calzado que tiene con su esposo en el parque del municipio de Mompox donde los conoció como pareja, por lo que su relato no puede ser del todo desestimado, al concordar con la versión de los otros deponentes.

Consecuente con lo dicho, muy a pesar del nacimiento de ANGÉLICA con antelación a la fecha precitada -1995-, lo realmente probado a través de la prueba testimonial, es que a raíz del desplazamiento de la pareja hacía el municipio de Mompox, se radicaron en el barrio San Carlos, donde los vecinos y amigos permiten extraer la existencia de una verdadera relación marital.

Y muy a pesar que se presentan dos versiones, existe un grupo de testimonios, que resulta más creíble por su percepción directa de los hechos, su coherencia y convergencia, en especial, atendiendo las circunstancias que rodearon la relación de pareja, permitiendo identificar el inicio de la relación de Astrid y Raúl desde el 29 de julio de 1995, fecha en la que se desplazaron al Municipio de Mompo, según lo indicado por la demandante en interrogatorio, y los testigos JUAN y VERENA que coincidieron con el año de desplazamiento.

4. Cuando se presenta dicha polarización en la prueba testimonial, se hace necesario sopesar los testimonios atendiendo su coherencia, la ausencia de contradicciones y su convergencia con otros medios probatorios. La Corte sobre dicho particular ha dicho:

*“(...) enfrenta[rse] dos grupos de testigos, el juzgador puede inclinarse por adoptar la versión prestada por un sector de ellos, sin que por ello caiga en error colosal, pues ‘en presencia de varios testimonios contradictorios o divergentes que permitan conclusiones opuestas, corresponde a él dentro de su restringida libertad y soberanía probatoria y en ejercicio de las facultades propias de las reglas de la sana crítica establecer su mayor o menor credibilidad, pudiendo escoger a un grupo como fundamento de la decisión desechando otro’ (G.J. tomo CCIV, No. 2443, 1990, segundo semestre, pág. 20) (...)”<sup>3</sup>.*

Y precisamente, para el caso, encontramos un conjunto de testimonios creíbles que permiten deducir los elementos propios de la unión marital de hecho de los VILLANUEVA CASTRO, desde el momento que ellos percibieron la convivencia como pareja en el municipio de Mompo para 1995, entonces, es insuficiente para desvirtuar el hecho, que uno de los integrantes de la pareja haya consignado en Escrituras Públicas de compraventa y declaraciones

---

3CSJ SC-12994, sentencia de 15 de septiembre de 2016, rad. 2010-00111-01. En el mismo sentido: CSJ SC, 15 May. 2001, Rad. 6562; CSJ SC, 14 Dic 2010, Rad. 2004-00170-01; 18 Dic. 2012, Rad. 2007-00313-01.

Proceso: Verbal - Declaración de Existencia y Disolución de Unión Marital de Hecho  
Demandante: Astrid Isabel Castro Alean  
Demandado: Angélica María Villanueva Castro y otros.  
Rad. 13468318400120130002102

de renta de la época, que su estado civil era “soltero”, pues, se itera, la realidad probatoria refleja una verdadera relación de pareja que sostenía con la demandante para dicha fecha.

En ese sentido, la decisión de primera instancia será modificada, y en su lugar, se atenderá como inicio de la relación de ASTRID CASTRO y RAÚL VILLANUEVA para el 29 de julio de 1995, conforme a lo indicado en líneas precedentes.

5. El otro cargo puntual contra el fallo de instancia, se perfila sobre la ausencia de pronunciamiento frente a la existencia y disolución de la sociedad patrimonial, en concreto, frente a la excepción de prescripción alegada.

Por regla de principio, son las mismas partes las que determinan a través de sus pretensiones y hechos, los contornos del fallo, en consecuencia, el Juez, para guardar fidelidad al principio de congruencia previsto en el artículo 281 del Código General del Proceso, debe sujetarse al querer de las partes.

Así, atendiendo las pretensiones y hechos de la demanda, se colige sin ambages que únicamente fue solicitada la declaración de existencia y disolución de la unión marital de hecho, y no de la sociedad patrimonial, como indicó la jueza de conocimiento; no siendo posible extraer dicho propósito de un estudio integral de la demanda, como pretende la parte recurrente, ni mucho menos de lo dispuesto en la carátula del expediente o la sentencia emitida el 9 de diciembre de 2013, que en todo caso, fue declarada nula por esta Corporación en el trámite del recurso extraordinario de revisión adelantado por los demandados, careciendo por tanto de efectos vinculantes.

Proceso: Verbal - Declaración de Existencia y Disolución de Unión Marital de Hecho  
Demandante: Astrid Isabel Castro Alean  
Demandado: Angélica María Villanueva Castro y otros.  
Rad. 13468318400120130002102

Puestas así las cosas, el debate que le compete a esta Sala no podría suscitarse sobre la excepción de prescripción de la acción para solicitar la disolución de la sociedad patrimonial, debido a que no existió un pronunciamiento expreso sobre la estructuración de la sociedad patrimonial y su efecto extintivo por prescripción; aspecto que revalidó la parte demandante en esta instancia, al decir que lo pretendido con la demanda correspondía únicamente a la declaración y disolución de la unión marital de hecho.

### **DECISIÓN**

En razón y mérito de lo expuesto, la Sala Civil-Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: MODIFICAR** el numeral 2 de la parte resolutive de la sentencia de 12 de febrero de 2020, dictada por el JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DE MOMPOX, dentro del asunto de la referencia. En su lugar se dispone: ***“DECLARAR la existencia de la unión marital de hecho conformada por ASTRID CASTRO ALEAN y el finado RAÚL VILLANUEVA BORRÉ desde el 29 de julio de 1995 hasta el 1 de julio de 2012.”***

**SEGUNDO: CONFIRMAR** los demás numerales de la sentencia de 12 de febrero de 2020 dictada por el JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DE MOMPOX, dentro del asunto de la referencia.

**TERCERO: CONDENAR** en costas de segunda instancia al apelante vencido en un 50%. Se señala como agencias en derecho

Proceso: Verbal - Declaración de Existencia y Disolución de Unión Marital de Hecho  
Demandante: Astrid Isabel Castro Alean  
Demandado: Angélica María Villanueva Castro y otros.  
Rad. 13468318400120130002102

la suma equivalente a la mitad de un salario mínimo legal mensual vigente.

**CUARTO: DEVOLVER** oportunamente la actuación al juzgado de origen.

**NOTIFIQUE Y CÚMPLASE**



**MARCOS ROMÁN GUÍO FONSECA<sup>4</sup>**  
**Magistrado Sustanciador**



**JOHN FREDDY SAZA PINEDA**  
**Magistrado**



**GIOVANNI CARLOS DIAZ VILLARREAL**  
**Magistrado**

**Firmado Por:**

**MARCOS ROMAN GUIO FONSECA**

---

<sup>4</sup>La presente providencia contiene la firma escaneada de los Magistrados de la Sala Civil Familia, en los términos y para los efectos previstos en el artículo 11 del Decreto 491 de 20 de marzo de 2020. Su alteración, manipulación o uso indebido acarreará las sanciones penales y disciplinarias correspondientes. De igual forma, contiene a firma electrónica del Magistrado sustanciador.

Proceso: Verbal - Declaración de Existencia y Disolución de Unión Marital de Hecho  
Demandante: Astrid Isabel Castro Alean  
Demandado: Angélica María Villanueva Castro y otros.  
Rad. 13468318400120130002102

**MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL**  
**TRIBUNAL SUPERIOR SALA 003 CIVIL - FAMILIA DE CARTAGENA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d597d3ba92a93e65beeb9724e73a23bfb39f316c646be0f91eea2fd0b7036**

**ecb**

Documento generado en 29/09/2020 12:14:37 p.m.